

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Verbal (Cancelación de Hipoteca) instaurado por GILMA HERMENCIA RAMOS DE RAMIREZ Y CÉSAR AUGUSTO RAMIREZ VARÓN contra BANCOLOMBIA S.A..

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-003-2018-00322-01.-

Vencido como se encuentra el término que tenía la parte demandante apelante para sustentar el recurso de apelación, sin que lo hubiera hecho, procede el Despacho a proferir el presente auto, para lo cual se,

**CONSIDERA:**

Recibido el expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, en la cual se negó la única pretensión incoada en la demanda, se profirió auto admitiendo el recurso y se procedió a señalar fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo, la cual debía adelantarse el día 6 de mayo de 2020.

La mencionada audiencia no pudo celebrarse atendiendo que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 declarando la emergencia sanitaria nacional por causa de la Pandemia del Covid-19, lo que motivo que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la suspensión de términos en los procesos en curso, la cual perduró desde el 16 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2020.

Mediante auto de fecha junio 25 de 2020 y atendiendo a las excepciones a la suspensión de términos, establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, el Despacho ordenó la reanudación de términos en el presente proceso, decisión notificada a las partes a través de sus correos electrónicos, tal y como aparece a folios 8 al 13 del presente cuaderno.

A continuación se profirió el auto de fecha Julio 7 de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de señalar fecha para celebrar la audiencia de sustentación y fallo en razón a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 disponiendo que en auto posterior se resolvería lo correspondiente al traslado para sustentar el recurso de apelación.

Mediante auto de fecha julio 23 de 2020, el despacho le dio aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020, corriendo traslado a la parte demandante y apelante para que en el término de cinco (5) días sustentara su recurso, término que venció el día 5 de agosto de 2020, sin que lo hubiera hecho.

De igual manera se observa que en los días posteriores la parte actora no presentó justificación alguna respecto de la existencia de circunstancias que constituyan caso fortuito o fuerza mayor para no presentar el escrito de sustentación.

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 determinó que el trámite de los recursos de apelación contra sentencias, se tramitarían de la siguiente manera: *“...Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...”*

Del contenido de esta norma especial resulta que la no sustentación del recurso de apelación de sentencias dentro del plazo de cinco (5) días concedidos, genera la declaratoria de desierto del mismo.

Esta norma que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del literal 3° del artículo 322 y el artículo 327 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, en cuanto a la declaratoria de desierto del recurso de apelación de sentencias que no sean sustentadas ante el superior, permite determinar entonces que en este caso debe procederse en este sentido.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-418 de 2019, estableció con claridad que la correcta interpretación y aplicación de los artículos 322 y 327 permite establecer que la sustentación del recurso ante el juez de segunda instancia debe versar sobre los motivos de reparo y que la no sustentación ante el superior, genera la declaratoria de desierto del mismo.

Por consiguiente, como en el presente evento la parte actora no sustentó el recurso de apelación dentro del término señalado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone la declaratoria de desierto del mismo.

En virtud a lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha febrero 3 de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, dentro del Proceso Verbal (Cancelación de Hipoteca) instaurado por GILMA HERMENCIA RAMOS DE RAMIREZ Y CESAR AUGUSTO RAMIREZ VARON contra BANCOLOMBIA S.A., radicación número 73-001-40-03-003-2018-00322-01, por cuanto la parte apelante no sustentó su recurso en esta instancia dentro del plazo señalado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de conformidad a lo considerado en la presente providencia.

2.- **SIN COSTAS** en esta instancia por cuanto no aparecen causadas las mismas.

3.- **ORDENAR** que por Secretaría se haga devolución del expediente al juzgado de primera instancia, dejándose las constancias del caso en los libros radicadores y en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,

  
**LUZ MARINA DÍAZ PARRA**